



Libertad y Orden

Oficina Jurídica

REPUBLICA DE COLOMBIA
DIAN



NIVEL CENTRAL

Bogotá, D.C.

CONCEPTO No.

2004 OCT 13 A 9:46

069337

AREA:

DELEGACION
BOGOTA

INTERNA

53014-15969

Ref: Consulta radicada bajo el número 57329 de 16/07/2004

De conformidad con el artículo 11 del Decreto 1265 de 1999 y el artículo 2° de la Resolución 5467 del 15 de junio de 2001, esta División es competente para absolver de manera general las consultas que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas aduaneras y cambiarias de carácter nacional. En este sentido se emite el presente concepto.

TEMA

Retención en la fuente

DESCRIPTORES

CERTIFICADOS DE RETENCION EN LA FUENTE

FUENTES

Estatuto Tributario, artículos 381 y 398

FORMALES

PROBLEMA JURIDICO:

¿A nombre de quién se debe expedir el certificado de retención en la fuente en el caso de la enajenación de activos fijos de personas naturales, cuando en la escritura de venta aparecen dos personas que tienen la calidad de cónyuges como enajenantes, pero solo uno de ellos se encuentra obligado a presentar declaración de renta?

TESIS JURIDICA:

Cuando en la escritura de venta aparecen dos o más personas como enajenantes, el certificado de retención en la fuente del 1% por enajenación de activos fijos se debe expedir a nombre de todos, independientemente de su calidad de declarantes o no declarantes del impuesto sobre la renta.

INTERPRETACION JURIDICA:

gab

El artículo 398 del Estatuto Tributario consagra la retención en la fuente en la enajenación de activos fijos de personas naturales equivalente al 1% del valor de la enajenación. Esta retención recae sobre los ingresos que obtengan las personas naturales por concepto de la respectiva enajenación y se debe cancelar ante el notario, en el caso de los bienes inmuebles. La notaría, por su parte, debe expedir el correspondiente certificado de retención a nombre del enajenante, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 381 del Estatuto Tributario.

Ahora bien, cuando en la escritura de venta aparecen dos personas que tienen la calidad de cónyuges como enajenantes, es claro que el ingreso por la enajenación lo obtienen los dos, independientemente de su condición de declarantes o no declarantes del Impuesto sobre la Renta y Complementarios. En estas circunstancias, ambos cónyuges son responsables por la cancelación de la retención en la fuente ante la notaría, es decir, ambos resultan afectados con la medida, de tal forma que el soporte de dicha retención debe involucrarlos a ambos. Lo mismo ocurre cuando quienes enajenan no tienen la calidad de cónyuges.

Vale la pena aclarar que de acuerdo con el artículo 8° del Estatuto Tributario, los cónyuges se gravan de manera individual, de tal forma que si ambos figuran como enajenantes de un activo fijo, cada uno, de manera independiente tributa sobre la parte del ingreso que le corresponda en la enajenación de acuerdo a su participación en el derecho de propiedad y pueden descontar el valor de la retención practicada y certificada por la notaría en la misma proporción. Si solo uno de los cónyuges tiene la calidad de declarante, éste únicamente puede descontar el porcentaje de retención en la fuente que le pertenezca y no su totalidad, ya que el valor restante corresponde al impuesto que directamente paga el cónyuge no declarante, en los términos del artículo 6° del Estatuto Tributario.

Atentamente,



JUAN ORLANDO CASTAÑEDA FERRER

Jefe División de Normativa y Doctrina Tributaria (A)

Proyectó: Juan José Fuentes Bernal

Revisó: Juan José Fuentes Bernal

SIN ANEXOS